

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1140-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Minera.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Pedro Ávila Nevárez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de octubre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de octubre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Economía.

II.- SINOPSIS

Remunerar “bien” a los mineros y prever que cada año se lleve a cabo el reparto de utilidades, que sus salarios sean incrementados conforme a la peligrosidad de su labor y que el Estado les asigne supervisores exclusivos para el desempeño de su trabajo. Establecer que en cada región minera de México, que se encuentre en explotación, cuenten con los servicios de educación, hospitales, caminos y centros de asistencia social, imponiendo un gravamen adicional a los concesionarios de las explotaciones mineras, destinado al pago de los servicios de referencia. Obligar al concesionario a pagar los costos en caso de que el trabajador tuviera que trasladarse a otro hospital. Destinar inspectores para que supervisen el control del precio de los alimentos de consumo diario. Fijar el 5% como pago por parte de los titulares de concesiones y asignaciones mineras que estén produciendo, tomando como base los flujos del concesionario minero y calculado sobre su utilidad, antes de costos financieros, impuestos, depreciación y amortización.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: VII, por lo que hace a la Ley Federal de Derechos, y X, para la Ley Minera, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título, así como el artículo de instrucción del proyecto de decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial, en tanto que el segundo precisará el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos que se pretenden reformar y los ordenamientos al que pertenecen.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY MINERA</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Incluye el capítulo octavo a la Ley Minera</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Octavo</p> <p>Artículo 60. Que por ser el trabajo de los mineros muy pesado, riesgoso y peligroso para la propia subsistencia del trabajador, sea bien remunerado, y que, conforme lo prescribe la ley, cada año se lleve a cabo el reparto de utilidades.</p> <p>Artículo 61. Que por la peculiaridad de esta rama de trabajo: la minería, que el estado tenga asignados supervisores exclusivos para que se dé cabal cumplimiento al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.</p> <p>Artículo 62. En cada región minera de México, que se halle en explotación, sean debidamente complementados todos los servicios de educación, hospitales, caminos y centros de asistencia social por el estado, con la respectiva asignación del personal de atención correspondiente como son profesores, doctores en medicina general, doctores especialistas, enfermeras, trabajadoras sociales y quienes tengan que atender la asistencia social, imponiendo un gravamen adicional a los concesionarios de las explotaciones mineras, destinado al pago de los servicios de referencia. Que ese gravamen, mediante el estudio correspondiente, se determine conforme al monto de la riqueza metalífera extraída semanalmente.</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 63. En el caso de la especialidad médica, en caso de no ser posible, el paciente deberá trasladarse al hospital más cercano al lugar, Con costos pagados por el concesionario. El caso deberá estar bien atendido para su traslado por el médico general, por enfermeras y por todo el personal que se requiera.</p> <p>Artículo 64. Que los salarios de los trabajadores mineros sean incrementados conforme a la peligrosidad de su labor, pues en bastantes casos ésta pone en peligro la salud y la propia vida del trabajador.</p> <p>Artículo 65. Que conforme a la normatividad correspondiente, se multiplique la supervisión técnica de las minas en explotación para evitar desastres y así evitar la irreparable pérdida de vidas humanas.</p> <p>Artículo 66. Que la dependencia gubernamental correspondiente destine permanentemente a inspectores para que supervisen el control adecuado del precio de los alimentos de consumo diario.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>Artículo 268.- (Se deroga).</p>	<p>De igual manera se propone que se modifique el artículo 268 de la Ley de Derechos.</p> <p>Artículo 268. Los titulares, concesiones y asignaciones mineras que se encuentren en producción de alguno de los minerales y sustancias sujetas de la Ley Minera, pagará un porcentaje del cinco por ciento , tomando como base los flujos del concesionario minero y calculado sobre su utilidad, antes de costos financieros, impuestos, depreciación y amortización.</p>

	<p>En el caso de concesiones mineras que se encuentren en producción y las cuales formen parte de un agrupamiento o unificación, en el cual coexistan con concesiones mineras que no se encuentren en producción, el pago de derechos que se deberá cubrir por las concesiones que formen dicho agrupamiento, será tomado como base el porcentaje del cinco por ciento sobre los flujos de los titulares de dichas concesiones mineras, esto de acuerdo con lo previsto por la ley minera vigente.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. La presente adición entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la federación, debiéndose considerar los días de carácter natural.</p> <p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente inclusión del capítulo octavo de la Ley Minera</p> <p>Tercero.- En cuanto cobre vigencia la presente inclusión del capítulo octavo, deberá adecuarse el reglamento de la Ley Minera.</p>

LAL